



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 24 palabras y 04 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/384/21/XXXIII
Oficio No. SAC/241/2023/XLI
Hoja: 1/8

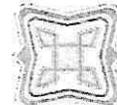
ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 14 días del mes de septiembre del año 2023.-
VISTO el escrito de fecha 15 de junio de 2021, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] recibido el día 17 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/384/21/XXXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-RIF-1474-2020, número de control 101512206746417C25054 de fecha 22 de abril de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", referente a la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre 2020.

RESULTANDO

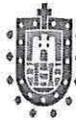
1.- En fecha 16 de diciembre de 2020, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101512206746417C25054, respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre 2020, el cual le fue notificado el día 22 de enero del 2021, por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos en carácter de empleados del referido contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/384/21/XXXIII

Oficio No. SAC/241/2023/XLI

Hoja: 2/8

hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1474-2020, de fecha 22 de abril de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 27 de mayo de 2021, mediante el C. [REDACTED] en carácter de empleado del sancionado, precediendo citatorio de espera del día anterior, diligenciado con la misma persona.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de control 101512206746417C25054 de fecha 16 de diciembre de 2020, así como su respectiva acta de notificación del día 22 de enero de 2021, y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Escrito de fecha 27 de enero de 2021, en contestación al requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1474-2020 de fecha 22 de abril de 2021, su acta de notificación del día 27 de mayo del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **d)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", de fecha de presentación 23 de enero de 2021, folio 21010150511024, correspondiente al quinto bimestre septiembre-octubre 2020, por concepto de "ISR" e "IVA"; **e)** "FORMATO PARA PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" de fecha 23 de enero de 2021, referente a la declaración de impuestos descrita en el inciso que antecede y su correspondiente "RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES" del mismo día; **f)** Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] ofreciendo además: **g)** "La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses" y **h)** "La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en cuanto favorezca a mis intereses".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas

[Handwritten signatures]

aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **Diego David Meléndez Bravo**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** inciso **c)**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El recurrente, en sus agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** argumenta medularmente lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO.- En el requerimiento con No de control **101512206746417C25054**...notificado el 22 de Enero del 2021...del cual se deriva el crédito que por este medio se impugna, se viola en mi perjuicio el artículo (sic) 135 del código fiscal de la federación (sic)...y el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación en vigor, con la siguiente actuación de la autoridad responsable: se cumplió con la presentación de la obligación fiscal ante que surtiera efecto (sic) dicho requerimiento. Por lo tanto, el requerimiento en cuestión se debe de desestimar y/o dejar sin efecto.

SEGUNDO AGRAVIO.-... El día 27 de Enero presente (sic) oficio libre, ante la Oficina de Hacienda del Estado de Córdoba, Ver...informando y exhibiendo copias fotostática (sic) de las Declaraciones Bimestrales del Régimen de Incorporación Fiscal del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Quinto Bimestre del 2020 requerida, la cual ya se había presentado, al momento que surtiera efecto el requerimiento arriba mencionado, en consecuencia se viola en mi perjuicio el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación en vigor, pues no cometí alguna de las infracciones citado artículo (sic), como para que el actuar de la autoridad responsable: sea imponer una sanción.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio...el crédito fiscal No. ME-RIF-1474-2020...dicho crédito es improcedente, pues se deriva del requerimiento con No. de control **101512206746417C25054**...el cual...se debe de desestimar y en consecuencia se viola en mi perjuicio el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación en vigor...pues se cumplió con la obligación fiscal de forma espontánea, antes de que surtiera efecto el requerimiento..."

Los argumentos vertidos por el recurrente, anteriormente sintetizados, resultan infundados e inoperantes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En la especie no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a



causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

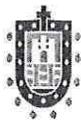
III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la autoridad, ya que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, **requerimiento** o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.





Por ello, resulta obvio que en este caso, entre la fecha de notificación del requerimiento para que, se cumpliera con las obligaciones fiscales omitidas, que fue la del 22 de enero de 2021 y la fecha en que se efectuó dicho cumplimiento, que fue el día 23 siguiente, como se advierte del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", de fecha de presentación 23 de enero de 2021, folio 21010150511024, del "FORMATO PARA PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" de fecha 23 de enero de 2021 y del correspondiente "RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES" del mismo día, SÓLO REVELA QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA LO HABÍA REQUERIDO.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, **en virtud que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente**, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, cumplan voluntariamente con las obligaciones fiscales omitidas, **excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.**

En atención a lo expuesto, es claro que no puede presumirse que el recurrente realizó en forma unilateral y espontánea, el cumplimiento de las obligaciones en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación del requerimiento previo, pues además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, válidamente puede concluirse que el recurrente actuó como consecuencia o a causa del requerimiento para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/384/21/XXXIII
Oficio No. SAC/241/2023/XLI
Hoja: 7/8

Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1474-2020 y número de control 101512206746417C25054 de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/384/21/XXXIII
Oficio No. SAC/241/2023/XLI
Hoja: 8/8

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Oficio Original
07 Diciembre 2023



C.c.p.- Expediente.

LICS. MBBM/ TDDJ/LDM

